

RESOLUCIÓN (Expte. 446/98 Arquitectos Madrid)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente
Huerta Trolèz, Vicepresidente
Hernández Delgado, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Franch Menéu, Vocal
Muriel Alonso, Vocal

En Madrid, a 19 de noviembre de 1999

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición expresada al margen y siendo Vocal Ponente D^a M^a Jesús Muriel Alonso, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 446/98 (1488/96 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado por denuncia de D. Francesc Raventos I Torras, en su calidad de Consejero Delegado de Catalana D`Iniciatives C.R., S.A, y D. José María Fernández Hernández, en nombre y representación de la sociedad Feliz Edad, S.A, contra el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, por la realización de conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia consistentes en la denegación del visado por parte de dicho Colegio al encargo profesional presentado por un colegiado, en tanto no se prestara aval garantizando los honorarios de otro colegiado y se ajustara el coste de edificación del proyecto a los módulos fijados por la normativa del Colegio.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El expediente se inicia como consecuencia de la denuncia presentada, con fecha 23 de diciembre de 1996, por D. Francesc Raventos i Torras, en su calidad de Consejero Delegado de Catalana D`iniciatives C.R., S.A., y D. José María Fernández Hernández, en nombre y representación de Feliz Edad S.A., contra el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid. Según el contenido de la denuncia, dicho Colegio habría incurrido en conductas prohibidas por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), al negar el visado al encargo profesional presentado

por el colegiado Sr. García-Barés, designado por Feliz Edad S.A. en sustitución del anterior arquitecto Sr. Plà Gisbert en tanto no se prestara aval garantizando el importe de los honorarios de este último y se ajustara el coste de edificación del proyecto presentado a los módulos contenidos en la normativa colegial, al ser el precio del metro cuadrado, en el proyecto básico presentado, inferior al señalado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid (en adelante el COAM).

2. El Servicio de Defensa de la Competencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 36.2 de la LDC, acordó la instrucción de una información reservada, requiriendo determinada información al COAM, quien se negó a entregarla. Ante dicha negativa, el Servicio de Defensa de la Competencia, mediante providencia de 5 de febrero de 1997, reiteró su requerimiento de información, formulándose por el COAM contra dicha providencia el correspondiente recurso, que fue desestimado por Resolución de este Tribunal de 23 de julio de 1997 (expte. r 213/97v).
3. Por providencia de 16 de febrero de 1998, el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia acordó la admisión a trámite y la incoación del oportuno expediente con el número 1488/96, nombrándose Instructor y Secretaria de Instrucción y dando traslado a las partes interesadas. Contra dicha providencia el COAM interpuso recurso ante este Tribunal, siendo desestimado por Resolución de 8 de junio de 1998 (expte. r 301/98v).
4. Con fecha 28 de julio de 1998 se formuló el Pliego de Concreción de Hechos, estableciéndose acreditados, entre otros, los siguientes hechos: *"El proyecto del Sr. García-Borés fue retenido por el Gabinete Técnico de Control del COAM tanto por ser inferior el coste de edificación, fijado por dicho colegiado de acuerdo con su cliente, (58.824 ptas./m²), al estimado por la citada Comisión de Control como precio de mercado (70.000 pts./m²), como por la interferencia que se produce con la actuación del arquitecto Sr. Plà Gisbert, según se expone en los Acuerdos del Tribunal Profesional del COAM de 26 de noviembre de 1996, que recogía lo ya acordado por la Comisión de Control del citado Colegio en fecha 12 de marzo de 1996 y por Acuerdo de dicha Comisión de 24 de enero de 1996.*

De los referidos Acuerdos colegiales se desprende que, para visar el Proyecto Básico redactado por el Sr. García-Borés, el COAM puso como condición que Feliz Edad, S.A llegara a un acuerdo sobre los honorarios a pagar al Sr. Plà Gisbert, pues, según recoge el citado Acuerdo de la Comisión de Control de 12 de marzo de 1996, (y se reitera posteriormente), "para el visado del Proyectohabrá de llegarse a un

acuerdo para la liquidación de los honorarios del arquitecto Sr. Plà Gisbert...”

El Tribunal Profesional del COAM reconoce que “alcanzar un acuerdo para garantizar los honorarios devengados por el arquitecto Sr. Plà Gisbert, es una de las circunstancias que detienen la posterior actuación del arquitecto Sr García-Borés ante la presentación a visado de la Hoja de Contrato y el Proyecto Básico de la segunda alternativa propuesta”, y que tal acuerdo “supone la constitución de un aval de 18.740.285 ptas.”, “siendo razonable la presentación de aval como garantía de los honorarios del Sr. Plà Gisbert”, pues el Colegio es competente “para mediar en las relaciones entre Arquitectos y Clientes en sus reclamaciones, como también para ponderar la aplicación de las Tarifas”.

Así pues, Feliz Edad, S.A., aun no estando de acuerdo con la minuta de honorarios del Sr Plà Gisbert, ha debido constituir, con fecha 11 de abril de 1996, aval por el importe de dichos honorarios, a fin de obtener el visado del COAM para el proyecto del Sr. García-Borés, y éste ha tenido que ajustar el coste de edificación a los valores mínimos por m² impuestos por el COAM.

Concluyéndose en dicho Pliego que “los acuerdos colegiales expuestos son expresión de una actuación del COAM que puede ser constitutiva de infracción de los arts. 1.1a), b) y e) y 6.2a), b) y c) de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, al imponer determinadas condiciones para la obtención del visado a un proyecto de la denunciante”.

5. El COAM presentó escrito de alegaciones al Pliego de Concreción de Hechos el 25 de noviembre de 1998, declarándose conclusas las actuaciones el 26 de noviembre de 1998 y redactándose el informe previsto en el artículo 37.3 de la LDC. En dicho informe se proponía al Tribunal, entre otros pronunciamientos, que *“declare la existencia de una práctica restrictiva de la competencia tipificada en el artículo 6.2a), b) y c) de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, de la que es responsable el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, consistente en la negativa del visado al proyecto presentado por la empresa Feliz Edad S.A., en tanto no prestara aval garantizando el importe de honorarios del arquitecto Sr. Plà Gisbert y ajustara el coste de edificación por m² de dicho proyecto al valor obtenido para el mismo resultante de la aplicación de los módulos contenidos en la normativa colegial CT-7”.*
6. Recibido el expediente en el Tribunal el 3 de diciembre de 1998, mediante Providencia de 28 de diciembre se acordó, de acuerdo con lo establecido

en el artículo 39 de la Ley 16/1989, admitir a trámite el expediente y ponerlo de manifiesto a los interesados para que pudieran solicitar la celebración de vista y proponer las pruebas que estimaran necesarias.

7. Mediante Auto de fecha 9 de junio de 1999, el Tribunal resolvió sobre las pruebas propuestas, acordando la práctica de las que se estimaron procedentes y no considerando necesaria la celebración de vista por lo que fue sustituida por el trámite de conclusiones.
8. Practicadas las pruebas correspondientes y puestas de manifiesto a los interesados para que efectuasen las alegaciones y conclusiones que estimasen procedentes, solamente el COAM formuló mediante escrito presentado el 28 de julio de 1999 de conclusiones. En dicho escrito, el Colegio alega, básicamente, lo siguiente:
 - La inaplicación de la Ley de Defensa de la Competencia a los Colegios Profesionales. Se afirma que el COAM no es una empresa mercantil, sino una Corporación de Derecho Público, reconocida por el artículo 36 de la Constitución, y no susceptible de encuadrarse dentro del artículo 38 de la Constitución. Señala que, si bien es cierto que tras la reforma operada por la Ley 7/1997, determinadas actuaciones de los Colegios Profesionales están sujetas a la Ley de Defensa de la Competencia, habida cuenta de que los hechos objeto de este expediente son anteriores a dicha reforma, no se ven afectados por la misma en virtud del principio de irretroactividad y seguridad jurídica.
 - La incompetencia de este Tribunal para el conocimiento de los hechos objeto de denuncia.
 - Y, finalmente, afirma que la actuación del COAM se encuentra amparada por la Ley 2/1974 y por las disposiciones que se han dictado en aplicación de la misma, los Estatutos para el Régimen y Gobierno de los Colegios de Arquitectos, aprobados por Real Decreto de 13 de junio de 1931, por los Reales Decretos 2512/1977 de 17 de junio, Real Decreto 2356/1985 de 4 de diciembre y Real Decreto 84/1990 de 19 de enero de Tarifas de Honorarios de los Arquitectos en trabajos de su profesión, por lo que a los actos colegiales denunciados no se les puede aplicar el artículo 1 de la LDC, al tratarse de conductas autorizadas por la Ley, conforme dispone el artículo 2 de la LDC.
9. El Tribunal deliberó y falló en su sesión plenaria de 19 de octubre, encargando la redacción de la presente Resolución al Vocal Ponente.

10. Son interesados:

- Catalana D'Iniciatives CR, S.A.
- Feliz Edad S.A.
- Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid.

HECHOS PROBADOS

El Tribunal considera probados los siguientes hechos:

1. La entidad Feliz Edad, S.A. acordó con el arquitecto Sr. Plà Gisbert la redacción de anteproyecto de un edificio destinado a Residencia Geriátrica y Centro de Día en el municipio de Coslada , con objeto de participar en un concurso convocado por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.
2. La citada Consejería adjudicó el concurso a Feliz Edad S.A, quien tenía que presentar en un determinado plazo el proyecto ejecutivo, debiendo también presentar determinadas modificaciones del anteproyecto inicial para que se ajustara a la normativa urbanística. El arquitecto Sr. Plà Gisbert elaboró un Proyecto básico que fue aprobado por la Consejería, si bien tenía que ser objeto de ciertas modificaciones.
3. Como quiera que surgieran discrepancias en la relación profesional entre la entidad Feliz Edad S.A. y el arquitecto Sr. Plà Gisbert, dicha entidad comunicó a éste por escrito la ruptura de su relación, notificándole que se abstuviera de realizar cualquier trabajo por cuenta de dicha entidad.
4. Feliz Edad S.A. designó como nuevo arquitecto al Sr. García-Barés, con quien firmó una hoja de encargo y quien redactó un proyecto básico, presentándolo al Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid para su visado el 10 de enero de 1996.
5. El Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, a través del Acuerdo 19/1996, de 24 de enero, adoptado por la Comisión de Control, y del Acuerdo 34/1996, de 12 de marzo, adoptado por la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno, (folios 19 a 31 del expediente del Servicio), decidió no conceder el visado en tanto en cuanto la entidad Feliz Edad S.A. no llegara a un acuerdo o afianzara las cantidades que como honorarios se discutían respecto al primer arquitecto contratado por dicha empresa, Sr. Plà Gisbert, y se ajustara el presupuesto de dicho proyecto, en el que el coste por m² se había fijado en 58.824 pts/m², al resultante de aplicar los

módulos o cuadros de precios contenidos en la Normativa para la aplicación de los Costes Mínimos de Construcción y otros trabajos profesionales, CT-7, y que consistía en 70.000 pts/m².

6. Ante esta situación, el Sr. García-Barés modificó el presupuesto establecido señalando el precio de 68.950 pts./m², que fue aceptado por el COAM, constituyendo la entidad Feliz Edad S.A el 11 de abril de 1996 un aval por importe de 18.740.285 pesetas, cantidad que correspondía a los honorarios reclamados para el Sr. Plà Gisbert, (folio 39 del expediente del Servicio).
7. El Colegio otorgó el visado con posterioridad al aval, el 16 de abril de 1996.
8. Los Acuerdos anteriormente señalados fueron confirmados, en lo esencial, por el Tribunal Profesional del COAM en Acuerdo de 26 de noviembre de 1996.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Planteándose por el COAM la no aplicación de la LDC a los Colegios Profesionales, así como la incompetencia de los órganos de defensa de la competencia, antes de entrar en el examen de las cuestiones que afectan al fondo, es procedente la resolución de dichas alegaciones, habida cuenta de los efectos oclusivos que, en cuanto a éste, se derivarían de la admisión de las mismas.

La línea argumental que El COAM utiliza como fundamento de dichas alegaciones se centra en que, hasta la reforma operada por la Ley 7/1997, los Acuerdos de los Colegios Profesionales no estaban sometidos a la LDC, siendo únicamente revisables ante el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos y, en vía jurisdiccional, ante la Jurisdicción contencioso-administrativa y, por ello, considera que, como los acuerdos objeto de este expediente son anteriores a dicha reforma, ni es aplicable la LDC ni son competentes para examinarlos los órganos de defensa de la competencia, regulándose su actuación por un marco jurídico diferente, amparado por el artículo 36 de la Constitución y por la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales, no susceptible de encuadrarse dentro de la economía de mercado contemplada en el artículo 38 del texto Constitucional.

Pues bien, en este punto conviene indicar que tras la reforma

operada por la Ley 7/1997 no existe duda de la sujeción de determinados actos de los Colegios Profesionales a la LDC, al establecer su artículo 2 que *“Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios Profesionales con transcendencia económica observarán los límites del art. 1º de la Ley 16/1989 de 17 de julio de Defensa de la Competencia, sin perjuicio de que los colegios puedan solicitar la autorización singular prevista en el apartado 3º de dicha Ley”*.

Ahora bien, ello no supone que con anterioridad a dicha reforma legal la actuación de los órganos de gobierno de los Colegios Profesionales quedara al margen de la LDC, como pretende el COAM.

En efecto, es de indicar que este Tribunal tiene reiteradamente declarado (entre otras: Resolución de 20 de noviembre de 1992, Expte. 313/92, Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro; de 5 de junio de 1996, Expte. r 160/96, Aparejadores de Madrid; de 5 de junio de 1997, Expte. 372/96, Arquitectos de Madrid; y de 8 de mayo de 1998, Expte. 390/96, Arquitectos Asturias) que la LDC es una Ley de ámbito general, sin excepciones sectoriales, que obliga a todos los sujetos públicos y privados y ha de ser respetada por todos ellos en sus actuaciones como operadores económicos. Dado que la valoración de si existe o no infracción de la LDC corresponde exclusivamente a este Tribunal (con el posterior control jurisdiccional de la Audiencia Nacional), no puede alegarse una incompetencia de tipo previo, correspondiendo a este Tribunal analizar cada caso concreto para resolver si el Colegio Profesional actúa como operador económico o, por el contrario, realiza una actuación de tipo administrativo que quede al margen de las prohibiciones de la LDC, al existir amparo legal. De otro modo, nos encontraríamos ante una situación de impunidad de las actuaciones anticompetitivas de los Colegios Profesionales cuando actúan como agentes económicos, lo que no es aceptable.

En este sentido se ha pronunciado la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en sentencia de 12 de noviembre de 1997, que resolvía el recurso formulado por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro contra la Resolución de este Tribunal dictada en el Expte seguido con el número 313/92.

Hecha la anterior precisión, debe destacarse también que, pese a lo alegado por el COAM respecto al marco jurídico en el que debe

encuadrarse su actuación, como tiene también reiteradamente declarado este Tribunal (Resolución 5 de junio de 1997, Expte. 372/96, Arquitectos Madrid), *“los artículos 36 y 38 de la CE no son mutuamente excluyentes ni incompatibles entre sí. Careciendo de todo sentido pretender que es inconstitucional que la Ley que regula el ejercicio de las profesiones tituladas lo someta a las normas de la competencia, como carecería de sentido defender que sería inconstitucional que lo excluyera. No dudando este Tribunal de la constitucionalidad de la aplicación de las reglas de competencia a las actividades de los Colegios Profesionales que no estén expresamente autorizadas por una Ley en los términos del artículo 2.1 de la LDC”*.

Llegados a este punto, no puede sino recordarse además que, como tienen declarado reiteradamente el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, *“Los Colegios Profesionales son corporaciones sectoriales que se constituyen para defender primordialmente los intereses privados de sus miembros, pero que también atienden finalidades de interés público, en razón de las cuales se configuran legalmente como personas jurídico-públicas o Corporaciones de Derecho público”*.

Por tanto, y sin necesidad de entrar en otras polémicas, como la relativa a la aplicación o no de la LDC a los Colegios Profesionales cuando actúen como Corporaciones de derecho público, es claro que, cuando los Colegios Profesionales defienden intereses privados, como ocurre en el presente caso, actúan como cualquier asociación empresarial, siendo agentes económicos equiparables a estas asociaciones. Así, por ejemplo, cuando reclaman por cuenta de un colegiado sus honorarios están actuando como un agente económico que presta un servicio a un colegiado: el servicio de cobro de honorarios como si de una empresa especializada se tratara, siendo dicha gestión considerada como un servicio que presta el Colegio Profesional al colegiado, servicio de carácter puramente comercial como señalan múltiples sentencias del Tribunal Supremo.

En tal sentido, se ha de indicar que, como ha señalado el TJE (Sentencias de 12 de diciembre de 1974, de 20 de marzo de 1985) *“Los agentes económicos considerados empresas a efectos del derecho comunitario de la competencia (similar en todo al español), son todas las entidades que ejercen actividades de carácter económico, con independencia de su forma jurídica”*, indicando que *“se considera actividad de carácter económico toda actividad,*

incluso sin fines lucrativos que participe en los intercambios económicos".

Así pues, no puede sino concluirse la inexistencia de razón alguna por la cual la conducta objeto de este expediente deba quedar al margen de la LDC, rechazándose también la alegada incompetencia de este Tribunal y ello de conformidad a la normativa y criterios vigentes en el momento en que acontecieron los hechos que ahora se enjuician, no existiendo, por tanto, vulneración alguna al principio de irretroactividad de las normas como pretende el COAM.

SEGUNDO: Visto que no existe ninguna razón por la cual la conducta objeto del expediente esté al margen de las prohibiciones de la LDC, hay que analizar si se trata de una conducta autorizada por Ley. El COAM alega que se estaría ante un supuesto de exclusión previsto en el artículo 2.1 de la LDC pues la actuación del mismo viene amparada por sus Estatutos, artículo 5.8, que le permite la Regulación de Honorarios y el Real Decreto 2512/77, de fijación de Tarifas de Honorarios a los Arquitectos.

El artículo 2.1 de la LDC establece que la prohibición del artículo 1 no se aplicará a los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que resulten de la aplicación de una Ley o de las disposiciones reglamentarias que se dicten en aplicación de una Ley.

Esta alegación no puede ser aceptada no sólo porque el art. 2.1 de la LDC se refiere a los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que resulten de la aplicación de una Ley o de las disposiciones reglamentarias que se dicten en aplicación de una Ley y, en ningún caso, ampara el abuso de posición dominante (que es la acusación que se formula en este expediente) ni siquiera en aquellos casos de monopolios creados por Ley (art. 6.3 LDC), sino, además, porque es claro que la conducta del COAM no tenía, ni tiene, amparo legal alguno.

En efecto, debe quedar claro que los hechos objeto de este expediente no se refieren a la fijación de honorarios mínimos por parte del COAM. La Ley de 2/74, de 13 de febrero, reguladora de los Colegios Profesionales, en su artículo 5.º señalaba que correspondía a los Colegios, en su ámbito territorial, la regulación de los honorarios mínimos cuando aquéllos no se devenguen en forma de aranceles, tarifas o tasas. En desarrollo de esta Ley, el Real Decreto 2512/77, de 17 de junio (modificado por los Reales

Decretos 2365/1985 y 84/1990), establecía las tarifas de honorarios de los arquitectos en trabajos de su profesión, regulando muy detalladamente las mismas. El artículo 1.8 establecía la determinación de honorarios, que para las obras de nueva planta se obtiene en función de la superficie total construida y la base de aplicación. Dicha base de aplicación de las tarifas en el caso de misión completa sería la del *"importe del coste de la ejecución material, deducidas las partidas alzadas, según liquidación que ha de practicarse al final de la obra"* (artículo 1.7). En dicho Real Decreto se regulaban las modificaciones a estas tarifas básicas con toda precisión en función del tipo de servicio prestado, pero esencialmente se seguía el enfoque general consistente en fijar los honorarios mínimos como un porcentaje del coste de ejecución material de la obra. Hay que tener en cuenta que la fijación de honorarios hecha por el citado Real Decreto, en el caso de obras de nueva planta, se limita al Cuadro I-A del artículo 1.8.1, donde se establecía el arancel a aplicar en cada tipo de construcción según la superficie total construida, la base era el coste material de la obra, según la liquidación que ha de practicarse al final de la misma.

Sin duda, la fijación de honorarios mínimos por parte de los Colegios Profesionales es una importante restricción a la competencia, pero en el momento de ocurrir los hechos objeto del expediente tenía amparo en una norma que desarrolla una Ley (en este caso, la Ley 2/1974). Dada esta situación, la fijación de dichos honorarios mínimos no podía ser cuestionada por este Tribunal en un expediente sancionador, en virtud del artículo 2.1 de la LDC (aunque dicha situación ha cambiado recientemente con la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y colegios profesionales)

En cualquier caso, los hechos que aquí se enjuician no se refieren a honorarios mínimos, sino a algo completamente diferente. En efecto, la conducta que se analiza consiste, de un lado, en la negativa de visado hasta que se depositen o afiancen las cantidades reclamadas por un arquitecto contratado anteriormente por la empresa denunciante y, de otro, en fijar de forma directa el presupuesto de una obra proyectada por un colegiado, dictando incluso el precio por metro cuadrado e invalidando así el presupuesto libremente contratado entre la propiedad y el colegiado, con denegación de visado hasta su cumplimiento.

Esta actuación del COAM perjudicando a las partes contratantes al condicionar el visado de un proyecto a la aplicación de su criterio no

encuentra apoyo legal alguno. En efecto, por una parte, se ha de indicar que, como se expuso ya por este Tribunal en Resolución de 25 de junio de 1996, *"no existe norma alguna que autorice al Colegio profesional para denegar el visado cuando los honorarios que un profesional asegura que se le adeudan no han sido abonados o garantizados"* y, por otra, que como también se ha expuesto por este Tribunal en Resolución de 5 de junio de 1997, *"los módulos colegiales" regulados en la "CT-7 Normativa para la aplicación de los Costes Mínimos de Construcción y otros trabajos profesionales" que, según señala el propio COAM, fueron aprobados por primera vez en el año 1975 en el Acuerdo 75.170.J/8 de su Junta de Gobierno no tienen habilitación legal. Dicha circular CT-7 es un simple acuerdo de la Junta de Gobierno del COAM, que no está amparada en norma legal alguna. Hay que recordar que el artículo segundo de la Ley 16/1989, en su número dos, se refiere a normas, no a actos. Un simple acto administrativo no puede pretender que se le dé el tratamiento de norma y que su remoción exija poner en marcha la potestad de elevar mociones por este Tribunal. La circular CT-7 del COAM y los módulos de precio que establece tienen tan sólo un mero carácter de referencia indicativa para el profesional de la arquitectura quien, no obstante, tiene libertad y puede perfectamente elaborar presupuestos que rebasen o queden por debajo de lo que resultaría de aplicar los módulos de la CT-7".*

Esta tesis se ve reforzada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1992 (Sala Tercera. Sección 4ª), dictada precisamente a propósito de un acto de un Colegio de Arquitectos, falto de cobertura legal y por medio del cual pretendía amparar la exigencia de provisión de fondos sobre los honorarios a pagar por la realización de una determinada obra.

Dice así el Alto Tribunal:

"La ordenación del ejercicio de una profesión liberal como la de arquitecto no puede afectar a los derechos e intereses de los terceros que concierten unos servicios con los colegiados por voluntad de su órgano de representación -art. 1.3 Ley 2/1974, de 13 de febrero- sino sólo en aquellas relaciones que en función del interés público se disponga por una norma legal; de lo que se infiere que la protección de los intereses profesionales de los colegiados no legitima la imposición de unas normas de comportamiento de los contratantes con los arquitectos que no estén previstas en la Ley".

En consecuencia, la conducta del Colegio negando el visado, no tenía, ni tiene amparo legal alguno.

TERCERO: Entrando ya en el fondo del asunto, siendo claro que al COAM, cuando actúa como operador económico cuya conducta incide sobre la estructura y el funcionamiento de los mercados, le es aplicable el art. 6 de la LDC que prohíbe la explotación abusiva de una posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional y, en particular, el abuso consistente en la subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos, se ha de analizar si la conducta del COAM se encuadra o no en dicho precepto.

Para vulnerar el citado precepto se requiere la existencia de una posición de dominio y abuso de tal posición. La posición de dominio es clara y rotunda, toda vez que, por disposición legal, sólo el Colegio puede visar los proyectos y certificados finales de obra en su ámbito de actuación territorial y ponerlos a disposición de los interesados. En este caso es fácil deducir que el mercado relevante a tener en cuenta es, en general, el de los servicios profesionales de los arquitectos en tanto en cuanto que la conducta que se examina se refiere a la dirección facultativa de una obra de edificación y, según dispone la norma 1.3 del D.2512/97, *“toda obra de arquitectura exige la intervención de Arquitecto que... lleve a cabo la dirección facultativa de aquélla...”* Dentro del mercado de producto señalado con carácter general, se puede delimitar en particular otro más restringido que es el de la concesión de visados por el COAM. Respecto a la delimitación geográfica del mercado, teniendo en cuenta que la edificación de la que se trataba se sitúa en una localidad de la provincia de Madrid, se corresponde con el territorio de la CAM que corresponde con la zona de influencia del Colegio denunciado.

Por tanto, resulta claro que el COAM tiene posición de dominio en la concesión de visados para la dirección de obra en la edificación de viviendas en la Comunidad Autónoma de Madrid y que ha abusado de dicha posición al negar el visado hasta que la entidad Feliz Edad S.A no afianzó las cantidades por él impuestas (18.740.285 pts.) a solicitud de un colegiado y hasta que no se ajustara el coste de edificación por m² del proyecto al valor obtenido para el mismo a la aplicación de los módulos contenidos en la CT.7 (que se fijó en 68.950 pts. m² en lugar de 58.824 pts. m² que se fijó inicialmente).

Con la imposición de una fianza ha sustituido a la jurisdicción ordinaria en la adopción de medidas cautelares y ha perjudicado a las partes contratantes a la aceptación de su criterio, pues la elevación del presupuesto conlleva un incremento de los honorarios profesionales del arquitecto y del coste de la licencia de obras. En definitiva, es claro que el COAM con su actuación, que no ha negado en momento alguno, ha distorsionado las condiciones de competencia, causando perjuicios económicos a una tercera persona ajena a la relación Colegio-colegiado.

Por todo lo expuesto, el tribunal considera que la actuación del COAM ha producido una restricción de la competencia prohibida por el art. 6.1 de la Ley 16/1989.

CUARTO: El artículo 10 de la LDC en relación con el 46.2.d) de la misma faculta al Tribunal para imponer multa a los agentes económicos que deliberadamente o por negligencia infrinjan lo dispuesto, entre otros preceptos, en el artículo 6 de la LDC. Para determinar la cuantía de la sanción hay que tener en cuenta, por una parte, que en el artículo 10.1 se establece como límite máximo de la sanción a imponer, la cantidad de 150 millones de pesetas, sin perjuicio de la posibilidad de incremento de ésta en determinados casos; y, por otra, que en el número 2 del citado artículo se establecen los criterios a tener en cuenta para la determinación de la sanción, sujeta lógicamente al límite anterior.

Teniendo en cuenta dichos criterios, en especial la modalidad y alcance de la infracción que se ha acreditado en este expediente (abuso de posición de dominio al negar el visado al encargo profesional presentado por un colegiado hasta que no se garantizasen los honorarios del contratado anteriormente y se ajustara el valor por m² de dicho proyecto al resultante de aplicar los módulos colegiales), así como que el abuso de posición de dominio es particularmente grave cuando la misma ha sido establecida por norma legal, ya que supone una restricción a la competencia de la que no pueden sustraerse quienes la soportan y el efecto de restricción de la competencia en el proceso económico producido por la conducta del COAM, se estima adecuado fijar la multa en nueve millones de pesetas

Finalmente, el Tribunal considera que, por razones de ejemplaridad y para evitar confusión en estos aspectos, hay que dar a la presente Resolución una amplia difusión. Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.5 de la LDC, el Tribunal ordena la

publicación de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en dos diarios de ámbito nacional que se publiquen en Madrid a costa del COAM. Por las mismas razones se considera preciso que se distribuya por el COAM entre todos sus colegiados copia de la presente Resolución en el plazo de un mes desde su notificación.

VISTOS los preceptos citados y los demás de aplicación, este Tribunal

HA RESUELTO

Primero. Declarar que en el presente expediente se ha acreditado la realización de una práctica restrictiva de la competencia, prohibida por el art. 6.1 de la Ley de Defensa de la Competencia, consistente en la negativa del visado a un encargo profesional en tanto no se afianzara el pago de los honorarios discutidos con un profesional anterior y se ajustara el valor por m² del proyecto de obra al resultante de aplicar los módulos colegiales, condicionando el visado a la aceptación del criterio impuesto por el propio Colegio.

Se considera autor de dicha práctica restrictiva de la competencia al Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid.

Segundo. Intimar al autor para que cese inmediatamente en la realización de la práctica, y que en lo sucesivo se abstenga de adoptar decisiones semejantes a la anterior.

Tercero. Imponer al Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid una multa de 9 millones de pesetas.

Cuarto. Ordenar al Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid dar traslado de la parte dispositiva de esta Resolución a todos sus colegiados en el plazo de un mes a contar de su notificación.

Quinto. Ordenar al citado Colegio la publicación, a su costa, de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en la sección de economía de dos de los diarios de ámbito nacional que se publican en Madrid.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar de

su notificación.